

ANEXO

Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de 13 GHz.
IR: 37.

	Parámetro	Datos técnicos
1	Frecuencia/ Banda de frecuencias.	12.750 MHz a 13.250 MHz.
2	Canalización/ Anchura de banda.	Se dispone de 8 canales de 28 MHz de canalización.
3	Modulación.	Análogica y digital.
4	Separación dúplex.	266 MHz.
5	Nivel de potencia.	En el título habilitante se indica la potencia máxima autorizada en cada caso.
6	Servicio radioeléctrico/ tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional		
7	Licencia/uso.	El uso de estas frecuencias requiere licencia.
8	Evaluación/ notificación.	Clase II.
9	Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 751 v1.2.1. ETSI EN 301 128. ETSI 302 217-3. ETSI 302 217-2-2. ETSI 302 217-4-2.
10	Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-64.

10335

RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-39 para los radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de frecuencias de 18 GHz.

El artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo en la banda de frecuencias de 18 GHz.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 18 GHz que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo:

Publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el Anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de mayo de 2006.–El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, P.D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, modificada por la (Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre), el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvarino Álvarez.

ANEXO

Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de 18 GHz.
IR: 39.

	Parámetro	Datos técnicos
1	Frecuencia/ Banda de frecuencias.	17,7 GHz a 19,7 GHz.
2	Canalización/ Anchura de banda.	Se dispone de los siguientes canales y canalizaciones: 7 canales de 110 MHz; 15 canales de 55 MHz; 35 canales de 27,5 MHz.
3	Modulación.	Digital.
4	Separación dúplex.	1010 MHz.
5	Nivel de potencia.	En el título habilitante se indica la potencia máxima autorizada en cada caso.
6	Servicio radioeléctrico/ tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional		
7	Licencia/uso.	El uso de estas frecuencias requiere licencia.
8	Evaluación/ notificación.	Clase II.
9	Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 751 v1.2.1. ETSI EN 301 128. ETSI EN 302 127-3. ETSI EN 302 127-2-2. ETSI EN 302 127-4-2. Decisión CEPT ERC/DEC/(00)07.
10	Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. UN-69.

10336

ORDEN ITC/1802/2006, de 26 de mayo, por la que se establecen limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica del Complejo Espacial de Madrid para las Comunicaciones con el Espacio Exterior.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico, así como las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica entre otras de las instalaciones de las estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites, de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas, dentro de los límites previstos en la Disposición Adicional Primera, y en el Anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricción a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

En virtud del Acuerdo de cooperación científica entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América para la utilización en España de una estación terrena para la investigación espacial, se constituyó en 1965 la Estación espacial de Robledo de Chavela (actualmente denominada Complejo Espacial de Madrid para las Comunicaciones con el Espacio Exterior). Dicho acuerdo fue sustituido por el firmado en Madrid el 28 de enero de 2003, en cuyo artículo 7b el Gobierno de España acuerda continuar adoptando cuantas medidas sean practicables para mantener la protección del citado Complejo Espacial contra interferencias radioeléctricas perjudiciales.

El Complejo Espacial de Madrid para las Comunicaciones con el Espacio Exterior (MDSCC), ubicado en el término municipal de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, forma parte de la Red de Espacio Lejano (DSN) de la NASA, junto con los Complejos de Goldstone en California (Estados Unidos de América) y de Canberra (Australia), y se dedica a la exploración del sistema solar mediante la transmisión y recepción de señales radioeléctricas a sondas y vehículos espaciales y a la investigación espacial con fines pacíficos, incluida la radioastronomía.

A tales fines dispone de seis estaciones terrenas: DSS-61 con una antena de 34 metros de diámetro que está siendo transformada en un radiotelescopio para fines educativos, DSS-63 con una antena de 70 metros, DSS-65 con una antena de 34 metros de alta eficiencia, DSS-66 con una antena de 26 metros para misiones en órbita terrestre, DSS-53

con una antena de 11 metros y DSS-54 con una antena de 34 metros de tipo periscopico. A finales de 2003 se ha puesto en servicio una nueva estación (DSS-55 con una antena de 34 metros de tipo periscopico) para la exploración del planeta Marte.

Debido a las enormes distancias entre la Tierra y los vehículos espaciales, las señales que reciben las estaciones del MDSCC son extremadamente débiles por lo que los receptores tienen una extraordinaria sensibilidad en las bandas de frecuencias de interés y, por consiguiente, resultan especialmente vulnerables a las interferencias provenientes de otros sistemas radioeléctricos. Este argumento es incluso más evidente para las observaciones de radioastronomía. Por ello, es imprescindible asegurar su protección radioeléctrica al objeto de garantizar la recepción de señales del espacio exterior, estableciendo las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias en los términos de lo establecido en el Anexo I del mencionado Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y según el procedimiento establecido en su artículo 5.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, una vez observadas las exigencias de motivación, publicidad y otras que aparecen en el Real Decreto 1066/2001 citado más arriba, y emitido el preceptivo informe por la Abogacía del Estado de este Departamento, dispongo:

1. *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es establecer limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica del Complejo Espacial de Madrid para las Comunicaciones con el Espacio exterior (MDSCC).

2. *Ámbito geográfico.*—El MDSCC ocupa 57 hectáreas en el polígono Fuente Anguila en el término municipal de Robledo de Chavela (Madrid). Las limitaciones a la propiedad y servidumbres se establecerán con referencia a:

a) La situación geográfica del edificio principal, que expresada en grados, minutos y segundos sexagesimales de latitud y longitud (Meridiano de Grenwich) es la siguiente:

Latitud Norte: 40° 25' 38".
Longitud Oeste: 04° 14' 57".
Altitud: 761 m.

b) El plano de los edificios y de la parcela correspondiente del MDSCC que rodea a los edificios y antenas.

3. *Alcance de las limitaciones:*

a) Limitaciones:

a.1) Para distancias inferiores a 1000 metros del MDSCC, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de la antena receptora de menor altura del Complejo, que es de 15 metros, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

a.2) La mínima separación entre una industria, línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras del MDSCC será de 1000 metros.

b) Límites de la intensidad de campo eléctrico:

b.1) Con el fin de proteger los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite utilizados en el MDSCC, que se detallan en el cuadro siguiente, en las bandas de frecuencias que el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atribuye a título primario, entre otros, a dichos servicios, los niveles de protección serán los previstos en los cuadros 8b, 8c y 8d del anexo 7 al apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

Banda de frecuencias	Servicio
2.200-2.290 MHz.	Investigación espacial, operaciones espaciales. Exploración de la Tierra por satélite.
2.290-2.300 MHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
8.025-8.400 MHz.	Exploración de la Tierra por satélite.
8.400-8.450 MHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
8.450-8.500 MHz.	Investigación espacial.
26,0-27,0 GHz.	Exploración de la Tierra por satélite. Investigación espacial.
31,8-32,3 GHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
37,0-38,0 GHz.	Investigación espacial.

b.2) Con el fin de proteger las bandas de frecuencias utilizadas por el MDSCC, que están atribuidas a título primario, al servicio de radioastronomía en el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se limita la intensidad de campo eléctrico producida en dichas bandas de frecuencias, medida en cada estación del Complejo, y con independencia de la ubicación del transmisor, a los siguientes valores:

Banda de frecuencias	Densidad de flujo de potencia (dB(W/m ²))	Intensidad de campo eléctrico equivalente (dB(µV/m))
1.610,6-1.613,8 MHz	-181	-35,2
4.990-5.000 MHz	-171	-25,2
22,21-22,5 GHz	-148	-2,2
23,6-24 GHz	-147	-1,2
31,3-31,8 GHz	-141	4,8
42,5-43,5 GHz	-137	8,8
86-92 GHz	-125	20,8

4. *Funciones de supervisión y control.*—La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ejercerá las funciones que le atribuye el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para la inspección del cumplimiento de las limitaciones y servidumbres que se establecen.

5. *Recursos.*—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. *Eficacia.*—La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

10337

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2006, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión celebrada el 1 de junio de 2006, aprobó la Resolución referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se definen los mercados de referencia relativos a redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 1 de junio de 2006.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

(Los apartados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho y los anexos, no son objeto de publicación.)

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelve:

Primero.—Aprobar la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones, que se adjunta a la presente Resolución.

Segundo.—Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis del mercado mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones.

Tercero.—Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.